



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRODUARTE S.A.S.
DEMANDADO: ORLANDO CARRERO CLAVIJO
RADICADO: 5455-340-89-001-2022-00029-00

Observa el despacho, que, el día 2 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, envió vía mensaje de datos, recurso de reposición debidamente sustentado, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022, por medio del cual se negó librar auto de mandamiento de pago y se ordenó compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, por la presunta comisión de una falta disciplinaria.

EL RECURSO

Afirma el apoderado judicial de la parte actora, además de referirse al compromiso de la función social de la abogacía, del error involuntario y procedimientos corporativos de cartera, de los títulos valores en la sociedad demandante, de la causa lícita en el negocio jurídico, que, en cuanto a la presunción de buena fe *“debió preguntarse el operador judicial antes de tomar esta grave decisión en el auto recurrido, si esa actuación tan ostensiblemente fraudulenta, temeraria e imposible procesalmente en el tiempo, y que incluso podría acarrear al suscrito las consecuencias del Art.81 del C.G.P., pudiera devenir de un error involuntario y no doloso de plano. Aconsejable hubiere sido que el apoderado judicial antes de haber resuelto denunciar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, hubiese observado el deber de que trata el Art.42 No. 3 del C.G.P. el cual puntualiza.”*

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)*

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. (Subrayas son mías)”

“En sentido, hubiese podido usar el poder de ordenación e instrucción del Art 43 # 3 del mismo estatuto procesal; esto es, “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”; y, bajo esta premisa, la expedición de una providencia en la que hubiese requerido al suscrito las explicaciones del caso en aras de la defensa, el beneficio de la duda y en pro del mantenimiento del buen nombre.”

CONSIDERACIONES

De entrada, se debe precisar que, el artículo 13 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...)”

Frente al obligatorio cumplimiento de las normas procesales como se acotó anteriormente, debe indicarse que, el artículo 318 ibidem, regula el recurso de reposición, cuyo tenor literal indica lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De igual forma debe precisarse, que, el numeral 4 del artículo 321 del C.G. del P. y el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 ibidem, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...).

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”

Aunado a lo antes transcrito y en materia disciplinaria, debe indicarse, que, la parte introductiva del artículo 44 ibidem, enseña lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)”

En igual sentido, debe igualmente enunciarse que, el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, “*Por medio del cual se expide el Código General Disciplinario (...)*”, establece que:

“ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

(...)

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

(...)”

Frente a lo anterior, se observa, que, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, por lo que en virtud de ello, el juez tendrá unos poderes correccionales, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, en cumplimiento del deber que como servidor público le impone el Código General Disciplinario y de cuya decisión frente a la actuación presuntamente irregular que se observe en el transcurso del proceso a partir de la demanda, puede el interesado, interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación si es del caso, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que es objeto de reproche, por lo que al constatarse que el mismo fue enviado vía mensaje de datos dentro de los términos legales, tal como consta en la constancia secretarial que antecede a la presente providencia y que obra dentro del expediente virtual, debe afirmarse que, bajo estas consideraciones, estima el despacho, que, en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el día 27 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Respecto del motivo del recurso como de las pretensiones del mismo, se observa que, el reproche radica en el hecho de que el Juzgado dispuso la compulsa de copias, considerando que tal decisión afecta su derecho fundamental al buen nombre y al ejercer libremente su profesión.

De lo anterior se desprende que, frente a la pretensión primera esbozada por el recurrente en su escrito de reposición, se colige que él mismo, ni atacó mediante recurso de reposición la negación del auto de mandamiento de pago, como tampoco lo hizo en recurso de alzada, muy a pesar de que la ley procesal general en asuntos civiles lo permite de forma taxativa, lo cual admite concluir de plano, de que el apoderado judicial de la parte demandante, no debió presentar la demanda ejecutiva por el incumplimiento de uno de los requisitos de que trata el artículo 422 ibidem, como es la EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN y cuya presunta conducta irregular prescrita en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007, *“Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”*, fue la que motivó a este operador judicial, en aplicación del deber imperante de todo servidor público y de que trata el numeral 25 de la Ley 1952 de 2019, *“Por medio del cual se expide el Código General Disciplinario...(...)”*, la de colocar en conocimiento de la autoridad competente lo propio, cual es la de denunciar las faltas disciplinarias de las cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de la ley.

Sobre la compulsa de copias ordenada por una autoridad judicial, cuya inconformidad es la que nos ocupa, es necesario realizar las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, debe dejarse claro que, la decisión sobre la remisión de copias ante la autoridad de control disciplinario, a efectos de que se inicie la correspondiente investigación por hechos percibidos en el proceso judicial, no obedece a un comportamiento caprichoso ni mucho menos arbitrario, ya que dicha actuación, es el acatamiento por parte del suscrito servidor público, al deber que le impone el sistema jurídico a través del numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por lo que ese deber legal, no puede estimarse en sí mismo, como un actuar atentatorio del derecho fundamental al buen nombre o al ejercicio libre de la profesión de abogado.

En efecto se tiene que, si se revisa la decisión adoptada en lo referente a la compulsa de copias, se observa que, la decisión fue sustentada en motivos razonables que eliminan cualquier viso de arbitrariedad que le haga perder legitimidad, pues las razones esgrimidas para disponer la compulsa de copias son serias y sensatas, pues para el caso en concreto y en obligatorio cumplimiento de las normas procesales, según lo precisa el artículo 13 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 422 ibidem, resultó claro la imposibilidad jurídica de colocar en movimiento el aparato jurisdiccional, frente a un título ejecutivo que aún no era exigible, dando como resultado la negación del mandamiento de pago, conforme a lo precisado en el artículo 438 ibidem y frente a lo cual no existió ningún reproche del recurrente mediante la interposición de los recursos ordinarios, en especial el taxativamente prescrito en sede de apelación, por lo que se colige la existencia de mérito suficiente para haber emitido tal pronunciamiento.

En este sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, que al texto del tenor literal indica:

“ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(...)”

Así las cosas se tiene que, la orden impartida para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones disciplinarias, no constituye solo una facultad sino una obligación de todo servidor público, como una prohibición el no hacerlo, con las consecuencias jurídicas que sobre ello recae, por tanto, en ningún sentir puede entenderse afectado el derecho fundamental al buen nombre del recurrente inmiscuido en la controversia surgida, dado que, precisamente son las autoridades competentes quienes a través de un debido proceso y garantizando fielmente los derechos de defensa y contradicción, serán los que entrarán a calificar el hecho y la conducta asumida por el involucrado.

Por tanto, son las autoridades de control, a quienes les corresponde evaluar en el caso concreto, la eventual configuración de responsabilidades de orden disciplinario, por lo que este administrador de justicia solo se limitó a colocar en su conocimiento, los hechos que soportaron tal determinación de compulsar copias.

Finalmente debe advertirse al abogado de la parte demandante, que los argumentos de defensa expuestos dentro del memorial que contiene el recurso, deben alegarse ante el órgano de control que adelantará la investigación correspondiente, pues como ya se indicó, es ante ellos que se calificará la conducta asumida dentro del plenario.

Frente a la solicitud del retiro de la demanda, debe indicarse que, conforme al mismo artículo 92 del C.G. del P., ante el hecho de no haberse decretado ni practicado medidas cautelares, no es necesario proferir auto que autorice dicho retiro ni pronunciarse en sede de reposición, más aún cuando se trata de una actuación con medios de prueba y anexos virtuales que reposan de manera física en poder de la citada parte, por lo que el apoderado de la parte demandante en su libre albedrío, decidirá lo pertinente.

Así las cosas y sin ninguna otra argumentación, el despacho no repondrá la decisión adoptada el pasado 27 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER, el auto de fecha 27 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3b66f8a67deb448375eca335b614fcdad0df1145529b70fd629b3a2cd2b79af
Documento generado en 08/06/2022 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>